



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

RESOLUCION No # 6566

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

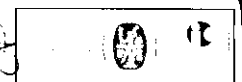
HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaria, realizó seguimiento al cumplimiento ambiental por parte de la estación de servicio denominada **EXXON MOBIL DE COLOMBIA /PLANTA OPERACIÓN CONJUNTA DE AVIACIÓN**, identificado con el N.I.T. N°. 860002554-8, ubicada en la Avenida 26 N°. 113-17, Localidad Fontibón de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es la señora **MARTHA LOZANO**.

Que con ocasión de la evaluación de la visita realizada al establecimiento de fecha 24 de febrero de 2009, se emitió el Concepto Técnico N°. 008508 del 04 de mayo de 2009, en el cual se determinó que la Estación de Servicio denominada **EXXON MOBIL DE COLOMBIA/PLANTA OPERACIÓN CONJUNTA DE AVIACIÓN**, identificada con el N.I.T. N°. 860002554-8 y **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, con N.I.T No 860005223-9, no han dado cumplimiento a la Resolución No 0153 del 17/03 /99 por la cual se acoge el Plan de Manejo Ambiental presentado por la estación de servicio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico N°. 08508 del 04 de mayo de 2009, se concluyó entre otras, que:





AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6566

" (...) 4.1 El establecimiento no ha dado cumplimiento a la Resolución 0153 del 17/03/99 por la cual se acoge el Plan de Manejo Ambiental presentado por el establecimiento, en ese sentido se sugiere imponer medida de amonestación escrita al establecimiento Planta Operación Conjunta Aviación (Organización EXXOMOBIL DE COLOMBIA) y se requiere al representante legal o quien haga sus veces presentar en el término de treinta (30) días los documentos o informes que demuestren el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental (...)."

Que revisado el expediente perteneciente a la Estación de Servicio denominada EXXON MOBIL DE COLOMBIA/PLANTA OPERACIÓN CONJUNTA DE AVIACIÓN no aparece actuación correspondiente al Concepto Técnico No 5991 del 03/08/06, por lo cual se avoca mediante el presente proveído.

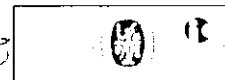
CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la imposición de medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos establecida en el Artículo 39 de la precitada ley.





AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6566

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan la normatividad ambiental.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme se establece en la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

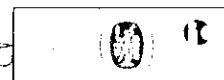
"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.(...)"

Que como se expone en la sentencia citada toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de la actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que en consideración a lo expuesto en el concepto técnico No 8508 de 04 de mayo de 2009 la estación de servicio **EXXON MOBIL DE COLOMBIA/PLANTA OPERACIÓN CONJUNTA DE AVIACIÓN, y CHEVRON PETROLEUM COMPANY, con N.I.T No 860005223-9**, presuntamente incumplen con las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, Resolución No 0153 del 25 de febrero de 1999.

Que en corolario de lo anterior este Despacho en aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6566

fundamentales y colectivos con el medio ambiente, impondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo medida preventiva de amonestación escrita, por el presunto incumplimiento de las exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental Resolución 0153 del 17/03/99 por parte de la estación de servicio EXXON MOBIL DE COLOMBIA/PLANTA OPERACIÓN CONJUNTA DE AVIACIÓN ubicada en la Avenida Calle 26 No 113-17 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora MARTHA LOZANO, o quien haga sus veces y por parte del representante legal de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, con Nit 860005223-9 ubicado en la calle 100 No 7 A 81 P7. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran comprobada la necesidad de imponer la medida en procura de evitar deterioros a los recursos naturales del Distrito Capital y ejercer el control correspondiente sobre los industriales que operan dentro del Distrito Capital.

Que para efectos de la imposición de medidas preventivas se estará a lo dispuesto por el artículos 34 de la ley 1333 de 2009, donde se precisa que los costos de imposición de las medidas preventivas correrán por cuenta del infractor, y el artículo 36 de la ley mencionada encontrando oportuno fijar como medida la suspensión de actividades al encontrarse consecuente, proporcional y razonable con la presunta infracción normativa en que se puede estar incurriendo, y en procura de prevenir los efectos dañinos que sobre los recursos naturales se pudieran ocasionar.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales que resuelvan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente de fondo administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"*



GOBIERNO DE LA CIUDAD



12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

6566

y realizado por un laboratorio debidamente acreditado para todos los parámetros por una autoridad competente.

6. Realizar el representante legal de la estación de servicio **EXXON MOBIL DE COLOMBIA/PLANTA OPERACIÓN CONJUNTA DE AVIACIÓN**, la autoliquidación, tramite y obtener el permiso de vertimientos ante esta Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, siguiendo los lineamientos de la Guía de usuario – Condiciones y requisitos técnicos para el trámite de permiso de vertimientos descargados al alcantarillado público (126PM04-PR73-I-A6-V 1) [PDF] la cual se encuentra publicada en la página web de la Secretaria Distrital de Ambiente (www.secretariadeambiente.gov.co).

7. Informar las condiciones del tanque enterrado instalado el 15 de septiembre de 1997, de pared sencilla, para surtir los vehículos de la planta. Si este tanque fue retirado presentar el informe de retiro, soportado con análisis de HTP y BTEX, volumen del suelo retirado discriminado, cantidad de suelo contaminado y no contaminado con la respectiva disposición final.

8. Presentar un informe donde se describa la operación de la planta, fecha de inicio de las actividades y estado actual comparado con lo aprobado en el PMA.

9. Presentar un plano a escala 1:200, en un pliego, de la descripción general de la planta en el estado actual de operación, donde se evidencie la separación que existía de las dos plantas de abastecimiento.

10. Presentar el plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento y su contenido, la líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el surtidor), los surtidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberán trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo de agua.

11. Presentar una relación de todos los tanques de almacenamiento de combustible que contenga como mínimo, material, capacidad, fecha de instalación y última fecha de limpieza.

12. Presentar un informe de todo el proceso de la operación de la planta.

13. Realizar el análisis de TPH y BTEX del agua contenida en los pozos de monitoreo que existen en la planta.

14. Dar cumplimiento a la Resolución 1188/03 en lo concerniente a acopiador primario.

15. contar con cubierta sobre el área de almacenamiento que evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de tratamiento del aceite usado.

16. Estar inscrito ante la autoridad competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiador primario, anexo número uno del manual.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de Amonestación escrita se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6566

de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la estación de servicio denominada **EXXON MOBIL DE COLOMBIA/PLANTA OPERACIÓN CONJUNTA DE AVIACIÓN,** por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No 113- 17 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad y al representante legal de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY,** con Nit 860005223-9. en la calle 100 No 7 A 81 P7.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

03 SET. 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila
C.T. 8508 del 14/05/09
ESTACIÓN DE SERVICIO EXXON MOBIL DE COLOMBIA.
EXP. DM-06-1997-169

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

